

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 102

Siendo necesario conocer en la Dirección general de Abastos el ganado que se sacrifica diariamente a fin de llevar la estadística del consumo de ganado de las distintas clases en toda la Península, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán enviar a esta Junta provincial de Abastos, antes del día 2 de cada mes, un estado ajustado al modelo que se publica en la página 11, y en el que se haga constar el número de cabezas sacrificadas diariamente en sus respectivos mataderos municipales o particulares, expresando las diferentes clases de ganados y su peso, así como el precio medio a que resulta el kilogramo de carne en canal.

En dicho estado se expresará también la procedencia del ganado sacrificado, encareciendo se facilite este antecedente lo más exacta y detalladamente que sea posible.

La referida estadística empezará a llevarse en cada Ayuntamiento desde el día 1.º de Julio próximo y su remisión a esta Junta se hará a partir del mes de Agosto siguiente.

Con el estado del ganado sacrificado durante el próximo mes de Julio se enviará también a esta Junta otro esta-

do en el que se haga constar todo el ganado que se haya sacrificado en cada Ayuntamiento desde 1.º de Enero a fin de Junio del corriente año, expresando además los datos de su peso, procedencia y precio medio en canal.

Con objeto de no duplicar servicios análogos, los Ayuntamientos dejarán de enviar a esta Junta, en lo sucesivo, el resumen de reses sacrificadas a que hace referencia la circular número 158, de 27 de Agosto de 1925 (B. O. número 104), si bien continuarán reuniendo cuantos antecedentes previenen las circulares números 125 y 148, de 22 de Junio y 12 de Agosto de 1925 («Boletines Oficiales» números 75 y 99), respectivamente, que quedan subsistentes, modificándose únicamente el modelo del referido resumen por el del nuevo estado que deben enviar y en el que se incluyen los ganados lanar y de cerda que no figuraban en aquél.

Los señores Alcaldes de esta provincia, participarán a esta Junta haber quedado enterados de la presente circular.

Santander, 28 de Junio de 1926.

674

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 103

Con esta fecha he acordado, de conformidad con las disposiciones vigentes, conceder el vedado de caza solicitado por D. José Somavilla, vecino de Valderredible, en nombre y representación de D. Manuel Zorrilla y Vicario, domiciliado en Carranza (Vizcaya), de los terrenos de los pueblos de Ruerrero, Población de Abajo, Repudio y Riopanero, previo cumplimiento de las disposiciones legislativas sobre tributación y lo demás que previene el artículo 9.º de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantas personas se crean perjudicadas por la presente providencia, entablar contra la misma recurso contencioso-administrativo dentro del plazo reglamentario.

Santander, 28 de Junio de 1926.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración de Rentas públicas

CANJE DE TIMBRE

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y con fecha 19 del actual, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 23, se ha dictado la siguiente Real orden:

1.º En 30 del mes actual quedarán suprimidos los efectos timbrados que actualmente expende el Estado y circulan con las denominaciones de:

Papel timbrado común.
Papel timbrado judicial.
Documentos de Bolsa.
Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.
Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.
Pagars a la orden.
Pagars de bienes desamortizados.
Licencias de caza, de uso de armas y pesca.
Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.
Idem especiales para cazar la perdiz con reclamo.
Documento para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Idem para acreditar la propiedad del ganado.
Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas.

Timbres móviles:
Equivalentes al papel timbrado común.
Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.
Para efectos de Comercio.
Para cheques en general (artículo 140, párrafo primero).

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, número 2.º

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada.
Para resguardos de depósitos a que se refiere el artículo 187 en las dos últimas clases.

Para talonarios de facturas y recibos de todas las clases, a excepción de la de 25 céntimos.

Especiales móviles, las clases de 50 a 75 céntimos y una peseta.

Tarjetas de la Unión Postal.
Papel de pagos al Estado, las clases 8.ª, de 50 céntimos, y 9.ª, de 25.

Documentos referentes a la propiedad industrial.

2.º Los efectos timbrados suprimidos a que se refiere el número anterior serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la ley de 11 de Mayo último, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará conforme a las reglas siguientes, desde el día 1.º hasta el 30 de Julio próximo:

A) Ganje a particulares:
a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedorías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado, todos los días, incluso los festivos, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la tarde. Se exceptúa Madrid, donde el local y horas durante las cuales haya de verificarse el canje se fijarán por la Dirección de la Compañía Arrendataria

de Tabacos, de acuerdo con la Dirección general del Timbre.

Lo que, de orden de la Superioridad, tengo el honor de poner en conocimiento del público en general por mediación de este «Boletín Oficial», haciendo constar que la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia me comunica haber designado para hacer las operaciones de canje a los particulares, en la capital, a todas las expendedorías de la misma y las a ellas adscritas, y en los demás pueblos, las Administraciones subalternas radicantes en la capitalidad de las cabezas de partido y en la de Entrambasaguas.

Santander, 28 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 675

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 19 del actual, el Real decreto aprobando el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y exigiendo su aplicación la renovación total o parcial de documentos y su distribución a las dependencias a quienes por el mismo texto legal corresponda utilizarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a tal efecto, se entienda, que el Reglamento de 16 de Junio de 1926, aprobado por Real decreto de la misma fecha entre en vigor, para su ejecución, a partir del día 1.º de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Primo de Rivera

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Diciembre de 1925 se dispuso que terminara en 30 del mes actual el plazo concedido para solicitar la Medalla del homenaje a SS. MM.; pero teniendo en cuenta las numerosas peticiones que llegan del extranjero demandando ampliación del plazo de solicitud, fundamentadas en que las dificultades de comunicaciones pueden privar de ostentarla a muchos que no vacilarían en dar esa prueba de patriotismo y lealtad al Trono:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para solicitar la Medalla del homenaje quede ampliado hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Dando un loable ejemplo de civismo y una prueba patente de la consideración que merecen los relevantes y abnegados servicios de la Guardia civil, se for-

muló, y fué aceptada por el Ministerio de la Gobernación, una oferta de construcción de una casa-cuartel que en Santander sirviera de adecuado alojamiento a las fuerzas del benemérito Instituto, habiendo de obtenerse los recursos necesarios para la realización de tan loable iniciativa merced a generosas donaciones y a una fórmula financiera que, con un gasto anual poco mayor que el que ahora sufraga el Estado para atender a ese servicio en la referida capital, le permitirá adquirir, en un período relativamente breve, la propiedad de un inmueble adecuado a la finalidad perseguida, entrando en su disfrute desde el momento mismo en que el edificio esté en condiciones de habitabilidad.

A ese patriótico propósito cooperan, de un lado, el Ayuntamiento de aquella capital, cediendo gratuitamente los terrenos necesarios para la edificación de la casa-cuartel, y por otra parte, la Asociación Santanderina de Fomento y los Bancos Mercantil y de Santander y el señor Marqués de Valdecilla, que con sus donaciones y anticipo de fondos se proponen llevar a cabo su meritoria y desinteresada empresa.

Justo es que a ella contribuya el Estado, siquiera sea de modo indirecto, evitando que el pago de tributos pueda mermar los recursos que se obtengan para la construcción de ese edificio, de valor mayor que el precio que por él ha de abonar, y que si se percibieran, vendrían, en definitiva, a gravitar sobre el Tesoro público.

De los actos, contrato y operaciones necesarios para llevar a cabo el propósito perseguido, puede haber algunos a los que habría de aplicarse la exención por ministerio de la ley, siquiera dependiendo su aplicación del criterio de los funcionarios encargados de la gestión del tributo, y otros en que también por prescripción legal sería ineludible la exacción de impuestos.

Para evitar toda posible duda en cuanto a la procedencia de conceder alguna de las aludidas exenciones y para que en modo alguno se aminore, por el pago de impuestos, los recursos de que pueda disponer para la realización de ese patriótico proyecto, es de evidente conveniencia y de justicia notoria declarar exentos de los impuestos de Derechos reales, de Timbre y de pagos del Estado y de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, los actos, contratos y operaciones que puedan ser necesarios para la ejecución del aludido proyecto, siempre que la exención no haya de beneficiar a terceras personas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M, José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos de los impuestos de Derechos Reales de Timbre y de pagos del Estado y de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, los actos y contratos a que pudiera dar lugar la constitución de un Consorcio con la finalidad de construir una casa-cuartel con destino a las fuerzas de la Guardia civil de Santander, en las condiciones determinadas en la oferta formulada al Estado por la Asociación Santanderina de Fomento, el Banco Mercantil y el de Santander, y aceptada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de

24 de Noviembre de 1925, así como los actos, contratos y operaciones que dicha entidad realice para la construcción del referido inmueble, siempre que la exención no beneficie a terceras personas que en aquéllos intervengan y que hubieran de satisfacer los respectivos impuestos con arreglo a los preceptos vigentes.

Artículo 2.º Aun cuando implícitamente está comprendida en el precedente artículo, se declara de modo expreso la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos o contratos y documentos relacionados con la donación por el Ayuntamiento de Santander al referido Consorcio de los terrenos en que ha de edificarse la mencionada casa-cuartel para la Guardia civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

EXPOSICIÓN

Señor: La Comisión encargada de proponer economías en nuestro Presupuesto nacional ha opinado que procedía la total supresión de las Delegaciones regias para la represión del contrabando.

Inspirado este dictamen en el propósito de lograr reducciones en los gastos públicos, el Gobierno se limita a aceptar, en parte, el criterio que lo orienta, porque siendo indispensable la función que dichos organismos realizan, no se puede pensar en suprimirlos. Por ello hay que circunscribirse a modificarlos, para obtener para el Erario la ventaja económica a que se aspira.

Creadas en 1921 tres Delegaciones regias para la represión del contrabando del Norte, Nordeste y Mediodía de España, se ampliaron a seis en 1923, dividiendo en dos las que hubo en Andalucía, y creando las del Nordeste y Levante. Lo mismo en una que en otra fecha, la formación de estos organismos y aun más la determinación de sus Zonas de actuación obedeció a circunstancias y conveniencias accidentales que no implican nada básico ni definitivo. Por ello cabe pensar hoy en su modificación.

Al hacerlo se ha de atender a no perturbar los servicios, encaminando únicamente la modificación a obtener una economía apreciable con relación al total de los créditos asignados para el sostenimiento de dichos organismos.

Ello se logra reduciendo a cuatro las actuales seis Delegaciones regias creadas por el artículo 2.º del Real Decreto-ley de 13 de Noviembre de 1923. Esta reforma implica la total supresión del personal asignado a las mismas, y una rebaja no igual, pero sí considerable, en los gastos de locomoción, dietas y confidencias, susceptibles de reducción por el acoplamiento que se ha de dar a las Delegaciones que subsistan, y más fácil aprovechamiento por las enseñanzas que la práctica ha proporcionado de los procedimientos, lugares, personas y ocasiones que producen o facilitan la defraudación del interés fiscal.

Esta reducción no afecta a la esencia de los servicios atribuidos a las Delegaciones regias, ni mucho menos a la autoridad que les está otorgada. Precisamente la eficiencia de dichos organismos radica en la plenitud de facultades que les están asignadas, y que subsistirán íntegramente. Pero este mismo nuevo reconocimiento de la autoridad de que gozan permite declarar que no siendo indispensable ni aun posible su organización actual, una actuación interrumpida en todos los lugares de sus Zonas, la mayor

extensión que éstas tengan en lo sucesivo, no altera extraordinariamente la eficaz acción del servicio. La rapidez de comunicaciones que existen permitirán se verifique, aunque con mayor esfuerzo de quienes lo realicen, con la misma eficacia con que hoy se presta.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto ley.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—Señor.—A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1923, que reorganizó las Delegaciones regias para la represión del contrabando y de la defraudación, y en su consecuencia quedan suprimidas las Delegaciones regias del Noroeste, Norte, Nordeste, Levante, Sur y Suroeste de España. En su sustitución se crean cuatro Delegaciones regias que se denominarán de la primera, segunda, tercera y cuarta Zona, cada una de las cuales tendrá una plantilla igual a la que tenían cada una de las suprimidas.

Estas Delegaciones regias tendrán las mismas facultades, funciones y competencia atribuidas a las que se suprimen por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1923, que continúa en vigor.

El territorio o demarcación que corresponda a cada una de estas Delegaciones se señalará por el Ministro de Hacienda, quien lo podrá modificar siempre que lo estime conveniente a las necesidades de los servicios.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que sean necesarias para ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Restablecido el año natural para la contabilidad del Estado y siendo notoria la necesidad de que se correspondan los ciclos económicos de la Administración de la Hacienda pública con los de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos deberán acomodar sus servicios económicos al expresado ejercicio anual a partir de 1.º de Enero próximo.

2.º Para la ordenación de sus gastos y recursos durante el semestre de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual, las expresas Corporaciones podrán optar, bien por prorrogar el presupuesto en curso o por adoptar el que tuvieran aprobado para 1926-27, reduciendo sus cifras al 50 por 100 con aquellas alteraciones complementarias que fueran menester, o bien por acudir a un presupuesto semestral que especialmente elaboren para el indicado período, el cual habrá de ajustarse en su tramitación a las disposiciones generales que rigen en la materia. En cualquiera de dichas tres soluciones, los Ayuntamientos habrán de dar cumplimiento al Real decreto de 29 de

Abril último sobre régimen de vinos y a cualesquiera otros preceptos dictados o que se dicten con relación a los ingresos o a los gastos municipales.

Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Calvo Sotelo.

Señores Delegados de Hacienda de las provincias.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el año natural para los servicios del Estado, y en su virtud el ejercicio económico comenzará el 1.º de Enero.

Artículo 2.º El período de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual constituirá un ejercicio especial de transmisión que se denominará: «Segundo semestre de 1926».

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras, domiciliada en Calahorra, en súplica de que se dé carácter general a la Real orden citada por este Ministerio en 15 de Abril último, referente a la persecución de la fabricación y empleos de botes usados; y

Considerando que es de la mayor conveniencia, en bien de la salud pública, dar publicidad a la citada disposición encaminada a corregir el abuso que se comete en el empleo de botes viejos en los envases de conservas, ocasionando además perjuicios a la industria nacional por el descrédito que sufren tales productos en los mercados extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se de carácter general a la expresada disposición que a continuación se inserta:

«Visto el escrito del Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras, domiciliada en Calahorra, exponiendo que a pesar de la Real orden de 16 de Mayo de 1923, el empleo de botes viejos crece constantemente, llegando a hacerse la fabricación y venta de los mismos con todo descaro, por lo que interesa se adopten medidas encaminadas a impedir tal abuso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a V. E. la necesidad de la más fiel observancia del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y Reales órdenes de 27 de Junio de 1919 y 16 de Mayo de 1923, que prohíbe el empleo de latas usadas en los envases de conservas.

Que por el Inspector provincial de Sanidad y demás funcionarios adscritos al servicio de Sanidad e Higiene, asesorándose, si lo cree necesario, de dicha Asociación, se giren visitas de Inspección a las fábricas en que se ejerza dicha industria y se sospeche que la fabricación no se ajusta a las disposiciones que regulan el empleo de envases destinados a las fábricas de conservas, aplicando con

todo rigor, en los casos de infracción comprobada, las sanciones establecidas en el artículo 4.º del Reglamento de 20 de Octubre de 1925 y 42 en concordancia con el 41 del Estatuto provincial, caso de desobediencia.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los funcionarios de Sanidad correspondientes, el de los interesados y el del público en general, a cuyo efecto ordenará su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Martínez Anido.
Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señor: En la Exposición que precede al Real decreto de 5 de Junio de 1924, se detallaban de una manera clara los fines, algunos de ellos fundamentales, para los que se creó la Dirección general de Pesca, y entre éstos figurá, en primer lugar, la confección de una estadística lo más exacta y completa posible que permita la más fácil realización de aquéllos.

El artículo 13 del Real decreto de 17 de Junio de 1924, reglamentando la Dirección general de Pesca, constituye el Negociado de Estadística, que, con los Inspectores costeros, hará el inventario de la riqueza pesquera en la forma que se determina. Estos Inspectores o Delegados, además de atender a la Estadística, serán órganos periféricos de la Dirección general de Pesca y contribuirán al mejor estudio y conocimiento de los problemas pesqueros.

El artículo 28 del referido Real decreto de 17 de Junio de 1924 fija en ocho las regiones naturales en que debe estar dividida la Península e Islas adyacentes para el estudio de los variados problemas pesqueros que a cada una de ellas afecta. Sería conveniente establecer para cada región una Inspección o Delegación costera y dar a esta organización la amplitud necesaria, pero la austeridad en los gastos, que es norma de Gobierno, impone limitarlas convenientemente.

A prestar la debida atención a la fuente importantísima de riqueza que representa la pesca, con la mayor economía en los gastos, tiende este proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Honorio Cornejo y Carvajal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para los servicios especificados en el artículo 13 de mi Decreto de 17 de Junio de 1924, se crean cinco Delegaciones o Inspecciones costeras a cargo de un Jefe, Delegado o Inspector, quien tendrá a sus órdenes el número de Auxiliares de Estadística y Vigilantes que se determinará.

Artículo 2.º Los Inspectores o Delegados serán Jefes de la Armada o Directores de Laboratorios costeros especializados en la materia y percibirán como gratificación anual 2.000 pesetas los de la Península y Baleares y 3.000 pesetas el de Canarias.

Los Auxiliares de estadística serán nombrados por el Ministro de Marina, a propuesta del Director general de

Pesca, entre los excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios, y percibirán una gratificación anual de 1.000 pesetas como máximo.

Los Vigilantes se nombrarán asimismo por el Ministro de Marina, con idéntica propuesta y con significación de los respectivos Delegados, entre los licenciados o retirados del Ejército o de la Marina. Percibirán una gratificación de 900 pesetas anuales como máximo.

Artículo 3.º Las Regiones de Levante, Tramontana y Baleares quedarán a cargo del inspector de Pesca que ya existe para Baleares, quien tendrá a sus órdenes un auxiliar de Estadística y cinco Vigilantes.

La Cantábrica quedará a cargo del Director del Laboratorio de Santander y tendrá a sus órdenes un Auxiliar de Estadística y tres Vigilantes.

La Atlántica del Sur y Mediterránea del Sur estarán a cargo del Director del Laboratorio de Málaga, quien tendrá a sus órdenes un Auxiliar de Estadística y dos Vigilantes.

Para cada una de las Regiones Atlánticas del Noroeste y Canarias se nombrará un Jefe de la Armada especializado en Estadística y cuya categoría no será superior a Capitán de Fragata, teniendo a sus órdenes cada uno de ellos dos Auxiliares de Estadística y cinco Vigilantes.

Artículo 4.º Como aumento al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto «Personal de la Dirección general de Pesca», del presupuesto para el segundo semestre del año actual, se consignarán las partidas siguientes:

Gratificación para cinco Delegados, 5.500 pesetas.

Idem para siete Auxiliares de Estadística, 3.500.

Idem para veinte vigilantes, 9.000.

Y como aumento al capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto «Material de la Dirección general de Pesca» del mismo presupuesto, se consignará la partida siguiente:

Para los gastos de material, mobiliario, alquileres y viajes del personal de las Delegaciones, 15.000 pesetas.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las reglas convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Honorio Cornejo y Carvajal.

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

(CONCLUSION)

Cuidarán asimismo los constructores y vendedores de vehículos de tracción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.ª Los permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas, serán correlativos, a partir del 50.000, en todas las Jefaturas de Obras públicas.

8.ª Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por la regla 2.ª de este artículo, podrán dichos per-

mismos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de tracción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este objeto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.^a Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguientes derechos:

Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas: 30 pesetas.

Por cada renovación y sellado de placas: 20 pesetas.

Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada: 5 pesetas.

Artículo 20. a) —No podrán circular, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluido el del vehículo), exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetros de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, indicando el recorrido proyectado, y ésta dará la autorización en el caso que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Artículo 21. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles

Longitud de la placa: 300 milímetros.
 Altura de la misma: 180 milímetros.
 Grueso del trazo de la letra: 15 milímetros.
 Altura mínima de la letra: 100 milímetros.

Para los motociclos

Longitud de la placa: 180 milímetros.
 Altura de la misma: 120 milímetros.
 Grueso del trazo de la letra: 10 milímetros.
 Altura mínima de la misma: 80 milímetros.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones y colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus los vehículos respectivos la placa internacional mencionada deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fe-

cha el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 22. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas importados para circular por España, la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matrícula, y además, la placa ovalada internacional con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, lo mismo que los de conducir, caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada, la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase, a persona cuyo permiso internacional para conducir hubiera caducado.

Artículo 23. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alquiler o a servicios públicos, deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible, y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria,

Deberá tener a disposición del público en las Administraciones:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º Una tarifa de precios aprobada; y
- 3.º La indicación de la cabida de vehículos.

Artículo 24. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima desde el suelo hasta el punto más elevado de la baca, 3,10 metros,

Superficie mínima disponible por viajero:

En sentido longitudinal del asiento, 0,43 metros.

En el normal al anterior, 0,75 metros, comprendido el ancho del asiento.

Artículo 25. a) Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, así como los dedicados a servicios públicos, llevarán, como contraseña especial, dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte interior y otra en la posterior del vehículo. En dichas placas, que deberán estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., debiendo tener las placas y letras, necesaria y respectivamente, las dimensiones siguientes:

	Vehículos de la primera categoría	Vehículos de las demás categorías
	Placa anterior y posterior	Placa anterior y posterior
Longitud de la placa	150 m/m	225 m/m
Altura de la placa	75 »	120 »
Longitud de cada letra	45 »	60 »
Espacio entre ambas letras . . .	20 »	35 »
Grueso uniforme de los trazos.	6 »	8 »

Estas placas serán distintas de las de matrícula y se colocarán al lado de éstas, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios públicos con itinerario fijo llevarán al exterior un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si ésto ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida.

Artículo 26. a) Se entregará a cada viajero un billete, en el que consten, con caracteres bien claros, el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidiesen con anticipación, acompañando el importe. A la vez la Empresa queda exenta de responsabilidades en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida de los vehículos de servicio con arreglo a la concesión.

Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un 50 por 100 del peso total del vehículo vacío, no siendo obligatorio para las Empresas el transportar bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro. En ningún caso el peso transportado en la parte superior excederá del transportado en el interior del vehículo.

c) También habrá en todas las Administraciones un libro de reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

d) Los vehículos destinados al transporte de viajeros llevarán en sitio visible una tablilla que indique el número de plazas, de conformidad con las dimensiones, por asiento, que se indican en el artículo 24 de este Reglamento, pudiendo ocupar los viajeros los asientos inmediatos al conductor, siempre que su presencia en ello no impida o limite los movimientos y maniobras de éste.

Artículo 27. Las Empresas deberán remitir a las Juntas locales de transportes, dentro de los diez días, copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

Artículo 28. a) Las Empresas de servicios públicos de transporte con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidente o deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicios que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etcétera), por interrupción de la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica) o por cualquiera otra causa, deberán ser anunciadas por la Empresa lo antes posible, así como la reanudación del servicio.

Artículo 29. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el ser-

vicio sin que hayan disfrutado de un descanso mínimo de ocho horas por cada veinticuatro.

b) El cumplimiento de la disposición anterior podrá imponerlo cualquier viajero, y desde luego deberá hacerlo así la Guardia civil o los funcionarios de la Junta central o local de Transportes y de la Jefatura de Obras públicas encargados de la inspección, dando además cuenta a la Dirección de la Empresa, para que imponga las correcciones debidas y adopte las medidas necesarias para evitar que el conductor incurra en falta.

Artículo 30. A los viajeros se les prohíbe subir o bajar del vehículo sin hallarse éste completamente parado, desobedecer y tener altercados con el conductor, llevar dentro del carruaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros, facturar y llevar consigo materias inflamables o explosivos, y también armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Artículo 31. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado mediante recibo, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería y billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen a su juicio, y pagando el importe del seguro que la inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Artículo 32. De todo accidente o avería que ocasione un retraso de consideración en el servicio dará parte la Empresa a la Jefatura de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Transportes correspondiente, a los efectos oportunos, instruyendo esta última el expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por la Junta de Transportes y otras Autoridades.

Servicios públicos de transportes.

Artículo 33. Los servicios públicos de transportes por vías ordinarias del Estado, o por estas y otras vías, conservadas por Diputaciones o Ayuntamientos, estarán a cargo de las Juntas Central y Provinciales de Transportes, las que entenderán en todo lo relativo a la concesión y explotación de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Disposiciones especiales para la circulación de vehículos de la tercera categoría

Artículo 34. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la tercera categoría, al que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministerio de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que ha de recorrer, puntos de parada y horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero-Jefe de Obras

públicas, con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllos están completos y en debida forma e informará cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas, provinciales o municipales habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras públicas para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

Los permisos de circulación correspondientes a estos vehículos serán expedidos por los Gobernadores civiles.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 3.º, en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Gobierno civil en que se hubiese tramitado, al Ministerio de Fomento, para su resolución.

En el caso en que los vehículos remolcados no excedan de cinco toneladas y que el recorrido no afecte a más de una provincia, las autorizaciones que en su caso proceda conceder serán expedidas por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que para los formados por más de tres vehículos no habrá de exceder en ningún caso de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días determinados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

c) La anchura y dimensiones de las llantas en los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa pueda haber peligro o dificultades para el servicio.

Artículo 35. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho libre de la carretera más estrecha que haya de recorrer, no pudiendo exceder en ningún caso de 2,50 metros, de acuerdo con lo dispuesto, en el apartado g) del artículo 2.º

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro a brazo. En los casos que el tractor remolque un solo vehículo, éste último podrá hallarse provisto de frenos.

Si los vehículos remolcados fuesen dos o más, cada uno de éstos habrá de hallarse dotado de frenos que deberá accionar el conductor del tractor o una persona co-

locada en cada vehículo remolcado. Cuando la autorización se solicite exclusivamente para un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y condiciones de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados, previo informe del Inspector de Automóviles.

c) Los Automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a las condiciones de obligar a los vehículos remolcados a seguir aproximadamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

e) Los convoyes formados por vehículos automóviles, que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios, para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

Artículo 36. Cuando transporten materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva.

Artículo 37. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

De las denuncias y multas

Artículo 38. Los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 del capítulo 6.º del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, que a continuación se insertan, serán de absoluta aplicación a todos los vehículos con motor mecánico que están comprendidos en este Reglamento especial.

Igualmente les serán aplicables todas las reglas de carácter general que el primer Reglamento citado contiene, siempre que no estén en oposición con alguna de las expresadas particularmente en éste.

Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.

Artículo 52. A los efectos de la imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento quedan conferidas a los Ingenieros-jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles y, por tanto, las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 46 del Estatuto provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Artículo 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Artículo 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peatones y capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

Las aprehensiones corresponden a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carre-

tera o camino, a la Guardia civil y muy especialmente a los peatones carniceros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Artículo 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndose uno firmado y sellado.

Artículo 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presenten o de que tenga conocimiento.

Artículo 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo, proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Artículo 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Artículo 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Artículo 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Artículo 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado, en metálico, en la Caja general de Depósitos, el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Artículo 39. Presentada la denuncia, la Jefatura de Obras públicas citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad con el fin de recibirlos declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, la Jefatura de Obras públicas ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan su respectiva residencia, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándose un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuya Jefatura de Obras públicas se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante la de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos la Jefatura de Obras públicas ante la cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos a la Jefatura que hubiere hecho el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado ni comparezca tampoco ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Artículo 40. El importe de las multas que por infracciones de este Reglamento o del de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales se impongan por faltas cometidas por los automóviles y demás vehículos comprendidos en este Reglamento, se abonarán en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de la misma destinada a este objeto en papel de Pagos al Estado en la cuantía correspondiente a la multa, y en efectivo la parte correspondiente a la indemnización por daños causados, entregándose el oportuno recibo, en su caso, de este último importe.

Los que formulen una denuncia infundada o falsa incurrirán en falta, que se castigará con una multa de cuantía análoga a la que hubiera correspondido a la parte denunciada caso de que la denuncia fuese procedente.

Artículo 41. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el artículo 10 se castigarán con multa de 50 pesetas.

Las que se cometan contra lo preceptuado en el artículo 11 A), con la multa de 25 pesetas, y a los contraventores de la disposición c) del mismo artículo, con una multa de 25 pesetas por cada diez días de retraso con que efectúen la declaración, hasta un máximo de 500 pesetas; retraso que comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tiempo dentro del cual deben hacerse las notificaciones.

Toda infracción a lo prevenido en el apartado a) del artículo 13 o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encaargados de la vigilancia de las vías públicas se castigará con multa de 50 pesetas, la reincidencia con la de 250 pesetas y la reiteración con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

La infracción contra lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 será castigada con multa de 25 pesetas.

Si se contraviniere lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25, podrá imponerse una multa de 25 a 250 pesetas.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 42 a) Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro de los cascos de las poblaciones.

b) Los Ayuntamientos no podrán inscribir en sus Registros de carruajes los vehículos de tracción mecánica cuya circulación no estuviese autorizada por la Jefatura de Obras públicas competente o cuyo permiso internacional hubiese caducado.

Artículo 43. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás fines que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, para que toda persona o entidad que sea propietaria de un automóvil o motociclo en cuyo permiso de circulación no figure la correspondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, pueda hacer la declaración correspondiente sin incurrir en penalidad alguna.

Si dejara transcurrir dicho plazo sin cumplir este requisito, se le aplicará la multa de cien pesetas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra y Marina se procederá con la posible urgencia a reglamentar cuanto se refiera a sus carruajes automóbiles, procurando que sus disposiciones armonicen, en cuanto sea posible, con las contenidas en este Reglamento.

Por el Ministerio de Hacienda se darán las oportunas órdenes en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3.º y 22 del presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Decreto de 11 de Mayo actual, ordenando que el proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos por las vías públicas de España redactada por la Junta Central de Transportes, pasase a este organismo para hacer en él determinadas modificaciones y elevarlo de nuevo a aquella Presidencia para su aprobación y someterlo a la de S. M., se eleva este proyecto de Reglamento a la Superioridad, haciendo constar que se han introducido en él, con relación al anterior proyecto, las siguientes modificaciones acordadas por la Junta Central en su sesión de 21 del corriente mes:

El artículo 1.º ha sido sustituido de esta forma: «Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclos y en general vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.ª Automóbiles con más de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve.

3.ª Camiones y ómnibus automóbiles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tenga más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.»

El inciso i) del artículo 2.º se cambia por éste: «A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa en la que fi-

guren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

- 1.º Designación del constructor del bastidor.
- 2.º Número de fabricación de éste.
- 3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.»

En el citado artículo 2.º se sustituye también el inciso k) por éste: «También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que ilumine eficazmente la calzada a distancia suficiente. Para todo vehículos que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora dicha distancia no deberá ser inferior a 100 metros.

Los vehículos de la primera categoría, con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquélla se proyecte; los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren.»

El empleo de las luces anteriormente prescrita es obligatorio al paso de los túneles.

Se agrega al artículo 3.º un inciso que dice: «En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente», inciso que se figura con la letra d), pasando, en su consecuencia, los incisos e) y f) anteriores a ser f) y g), respectivamente.

Se sustituye el inciso c) del artículo 14 por este otro: «Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal forma que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.»

Madrid, 16 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Habiéndose observado algunas erratas en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, que insertó la «Gaceta de Madrid» el día 19 de los corrientes, se rectifican a continuación:

En la página 1.644 del número 170 de la «Gaceta de Madrid», en la tercera columna, en el apartado 5.º, letra D) del artículo 4.º, dice:

«5.º Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 \cdot (p-p) D \frac{2}{1} \cdot R \cdot w \cdot - 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w$$

Debe decir:

5.º Para los motores de vapor con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (P-p) D_1^2 \cdot R \cdot w \cdot - 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w$$

(Continúa en la página 11)

Resumen del sacrificio diario de las diferentes clases de ganado por número de cabezas y peso.

Dia	VACAS		TERNERA		LANAR		CERDA		CARNE CONGELADA		Precio medio Kilogramo Canal	Procedencia del ganado sa- crificado
	Cabezas	Peso en canal Kilos	Cuartos	Peso en Kilos								
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												
Totales..												

V.º B.º
El Alcalde,

.....de.....de 192.....
El Secretario

En la página 1.646, columna segunda, párrafo primero del artículo 6.º, que dice: «El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado en cada provincia a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se registrarán por las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y deberán *rendir* en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más *excepción* que las que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares.»

Debe decir:

«Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado, en cada provincia, a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se registrarán por las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y deberán *residir* en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más *excepción* que las que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares.»

En la misma página 1.646, en la misma segunda columna, en el segundo párrafo del apartado B del referido artículo 7.º, dice en la quinta línea: «A la Jefatura de Obras públicas de», y debe decir: «A la Jefatura de Obras públicas de».

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Joaquín Argüelles y Sánchez Gavito, Juez municipal suplente del distrito del Oeste, de esta capital.

En virtud de providencia dictada en la demanda de desahucio, por falta de pago, promovido por D. Lope de la Vega, representado por el procurador D. Facundo Escudero, referente a la bohardilla de la casa número 16 de la calle de Santa Clara, de esta ciudad, se cita a la herencia yacente de D.ª Julia Fernández para que el día trece de Julio próximo, a las once de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, bajo apercibimiento de tenerla por conforme en el desahucio si no compareciere.

Y para que sirva de citación a la expresada herencia yacente de D.ª Julia Fernández se pone el presente en Santander a veintiséis de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Joaquín Argüelles.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Fermín Barquín Carral contra la herencia yacente de D.ª Paula Martínez Domínguez ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis, el señor D. Joaquín Argüelles y Sánchez Gavito, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente juicio verbal civil seguido a instancia de D. Fermín Barquín Carral, mayor de edad, casado del comercio y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de D.ª Paula Martínez Domínguez, sobre reclamación de un piano marca «Bard», como cesionario del mismo, a su favor transferido por D. Félix Gay Sopena.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.ª Paula Martínez Domínguez a que reintegre

a D. Fermín Barquín Carral el piano marca «Bard», número cuarenta y tres mil veintiuno, y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Argüelles.—La sentencia referida fué dada y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la expresada herencia yacente de D.ª Paula Martínez Domínguez se pone el presente en Santander a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Joaquín Argüelles.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Eduardo Crespo Sáinz de Viera, hijo de Juan y de María, natural de Selaya, provincia de Santander, de estado soltero, profesión estudiante, de 29 años de edad, estatura 1,640 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por los delitos de desertión y abandono de servicio, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la 1.ª Legión del Tercio, D. Julián Gallego Porro, residente en Cuartel del Hipódromo Melilla; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Melilla, 18 de Junio de 1926.—El Juez Instructor, Julián Gallego. 668

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

La subasta de las obras de construcción de una escuela de nueva planta en el pueblo de Esles, anunciada en el «Boletín Oficial» del día 21 del actual, número 74, que quedó desierta, se anuncia nuevamente para el día ocho de Julio próximo, a las cuatro de la tarde, bajo el tipo de 25.000 pesetas.

Santa María de Cayón, 24 de Junio de 1926.—El Alcalde accidental, Manuel Sáinz.

Ayuntamiento de Ruate

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno y en virtud de las modificaciones que se ha dispuesto introducir en el plano y presupuesto del pabellón escolar del pueblo de Ucie-da, queda sin efecto el anuncio de subasta de dichas obras publicado en la página 8.ª del «Boletín Oficial», número 71 del día 14 del mes actual, a fin de poder anunciar, como se hará dentro de pocos días, nueva licitación ajustada a las variaciones del proyecto, cuyo presupuesto se ha aumentado en más del doble.

Ruate a 25 de Junio de 1926.—El Alcalde, Luis Mantilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

CORCHO HIJOS—S. A.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de los estatutos de la Sociedad anónima «Corcho Hijos», se convoca a los accionistas para la junta general que reglamentariamente ha de celebrarse en su domicilio social el día 31 de Julio próximo, a las cuatro de la tarde.

Santander, 30 de Junio de 1926.—El Gerente, L. Corcho Pina.